



## Resolución Directoral N° 042-2017-JUS/DGTAIPD

Lima, 28 de diciembre de 2017

<b>Expediente N°</b>
<b>106-2015-JUS/DGPDP-PS</b>

### VISTO:

El documento con registro N° 17929 de fecha 28 de marzo de 2017, el cual contiene el recurso de apelación presentado por Clínica E.A.L. S.A.C contra la Resolución Directoral N° 22-2017-JUS/DGPDP-DS de fecha 30 de enero de 2017;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto CLÍNICA E.A.L S.A.C., en lo sucesivo también el administrado o la recurrente, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 022-2017-JUS/DGPDP-DS de fecha 30 de enero 2017, notificada el 13 de marzo de 2017, la cual resolvió sancionar a dicha empresa con dos multas ascendentes a 5.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) cada una;

Que, la Resolución Directoral N° 022-2017-JUS/DGPDP-DS fue emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 43-2017-JUS/DGPDP de fecha 12 de mayo de 2017, la Dirección General de Protección de Datos Personales declaró



M. PEÑA N.

## *Resolución Directoral N° 042-2017-JUS/DGTAIPD*

improcedente la nulidad solicitada por el administrado debido a que de acuerdo al inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), “*los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos*” previstos en la LPAG, es decir mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 22-2017-JUS/DGTAIPD de fecha 17 de octubre de 2017 se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 43-2017-JUS/DGPDP; ordenando a la Dirección de Protección de Datos Personales la calificación del recurso presentado por el administrado el 28 de marzo de 2017;

Que, mediante Memorando 17-2017-JUS/DGTAIPD, se notificó a la Dirección de Protección de Datos Personales la Resolución Directoral N° 22-2017-JUS/DGTAIPD el 21 de noviembre de 2017;

Que, mediante Oficio N° 635-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 23 de noviembre de 2017, la Dirección de Protección de Datos Personales calificó la solicitud de nulidad presentada por el administrado como recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 022-2017-JUS/DGTAIPD y elevó el expediente a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el trámite correspondiente; y

### **I. Antecedentes**

1. Mediante Orden de Visita N° 049-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 19 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la Dirección de Supervisión y Control) ordenó realizar una visita de fiscalización a Clínica E.A.L. S.A.C. en virtud de la cual se expidió el Acta de Fiscalización N° 01-2015 de fecha 23 de junio de 2015.
2. El 05 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión y Control remitió el Informe N° 160-2015-JUS/DGPDP-DSC a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la Dirección de Sanciones), concluyendo lo siguiente:



## Resolución Directoral N° 042-2017-JUS/DGTAIPD

- Clínica E.A.L. S.A.C. es titular del banco de datos personales de sus pacientes, el mismo que se encuentra tanto en soporte automatizado como en soporte no automatizado.
  - Clínica E.A.L. S.A.C. no ha implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus pacientes. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP)
  - Clínica E.A.L. S.A.C. no ha inscrito sus bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.
3. El Informe de Fiscalización N° 160-2015-JUS/DGPDP-DSC fue notificado a Clínica E.A.L. S.A.C mediante el Oficio N° 649-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 03 de diciembre de 2015. El cargo de notificación cuenta con el sello de Clínica E.A.L S.A.C, consignando en el mencionado sello el nombre comercial del administrado como San Francisco de Asís.
  4. A través de la Resolución Directoral N° 107-2016-JUS/DGPDP-DS, de fecha 14 de abril de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento sancionador a Clínica E.A.L. S.A.C. -San Francisco de Asís.
  5. El 03 de mayo de 2016, a través del Oficio N° 211-2016-JUS/DGPDP-DS, se notificó a Clínica E.A.L. S.A.C -San Francisco de Asís la Resolución Directoral N° 107-2016-JUS/DGPDP-DS. El cargo de notificación cuenta con el sello de Clínica E.A.L S.A.C, consignando en el mencionado sello el nombre comercial del administrado como San Francisco de Asís.
  6. A través de la Resolución Directoral N° 211-2016-JUS/DGPDP-DS, de fecha 09 de agosto de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 107-2016-JUS/DGPDP-DS.



M. PEÑA N.

## *Resolución Directoral N° 042-2017-JUS/DGTAIPD*

7. El 18 de agosto de 2016, a través del Oficio N° 400-2016-JUS/DGPDP-DS, se notificó a Clínica E.A.L. S.A.C. -San Francisco de Asís la Resolución Directoral N° 211-2016-JUS/DGPDP-DS. El cargo de notificación cuenta con el sello de Clínica E.A.L S.A.C, consignando en el mencionado sello el nombre comercial del administrado como San Francisco de Asís.
8. El 30 de enero de 2017, mediante Resolución Directoral N° 022-2017-JUS/DGPDP-DS, la Dirección de Sanciones resolvió sancionar a Clínica E.A.L. S.A.C. -San Francisco de Asís con una multa ascendente a 5.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733: *“No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”*, así como también con una multa ascendente a 5.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento.”*
9. El 13 de marzo de 2017, a través del Oficio N° 61-2017-JUS/DGPDP-DS, se notificó a Clínica E.A.L. S.A.C. - San Francisco de Asís, la Resolución Directoral N° 22-2017-JUS/DGPDP-DS. El cargo de notificación cuenta con el sello de Clínica E.A.L. S.A.C, consignando en el mencionado sello el nombre comercial del administrado como San Francisco de Asís.

### **II. Recurso Presentado**

El 28 de marzo de 2017 el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 022-2017-JUS/DGPDP-DS, bajo los siguientes argumentos:

1. El Gerente General no ha tenido conocimiento de la existencia de un procedimiento sancionador iniciado a Clínica E.A.L. S.A.C ni de las actuaciones realizadas debido a que las notificaciones del procedimiento no han sido dirigidas al representante legal.
2. Las notificaciones del procedimiento sancionador han sido dirigidas a Clínica San Francisco de Asís y no a Clínica E.A.L. S.A.C, a pesar que en Registros Públicos el nombre de la persona jurídica figura como Clínica E.A.L. S.A.C.



## Resolución Directoral N° 042-2017-JUS/DGTAIPD

3. Por otro lado, señala que la Resolución Directoral N° 022-2017-JUS/DGPDP-DS se refiere a Clínica San Francisco de Asís, y no a Clínica E.A.L. SAC., a pesar que la razón social correcta es Clínica E.A.L. S.A.C, ya que hace 10 años se dio de baja a Clínica San Francisco de Asís.

### III. Fundamentos de la Dirección General

#### Sobre la notificación personal

1. El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo TUO de la LPAG, regula las modalidades de notificación, señalando la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto en su domicilio como primer orden de prelación.
2. Asimismo, el artículo 21 del TUO de la LPAG desarrolla el régimen de la notificación personal, estableciendo lo siguiente:

*“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

*21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*



## Resolución Directoral N° 042-2017-JUS/DGTAIPD

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

(Texto según el Artículo 21 de la Ley N° 27444)”

4. En el presente caso, la notificación de la Resolución Directoral N° 107-2016-JUS/DGPDP-DS, que inicia procedimiento sancionador al administrado, de la Resolución Directoral N° 211-2016-JUS/DGPDP-DS, que da por concluida las actuaciones instructivas, y de la Resolución Directoral N° 022-2017-JUS/DGPDP-DS, que resuelve sancionar a Clínica E.A.L. S.A.C, fueron dirigidas a Av. Raymondi N° 751, Urb. Barrio Aluvionico, Distrito de Huaraz, Provincia y Departamento de Ancash, domicilio de Clínica E.A.L. S.A.C. que figura en el expediente. Dicho domicilio es el que figura en la ficha RUC de Sunat, y es el mismo en el que se realizó la visita de fiscalización el 23 de junio de 2015, conforme lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 01-2015.
5. Las notificaciones de las resoluciones directorales mencionadas cuentan con el sello de Clínica E.A.L. S.A.C, el cual refiere también el nombre de “San Francisco de Asís”.
6. Por lo tanto, es claro que la notificación fue realizada al administrado Clínica E.A.L. S.A.C., en el domicilio del mismo, y recibido por el administrado, conforme lo señalado en los cargos de notificación.
7. Asimismo, es claro que el administrado tuvo la oportunidad de conocer las actuaciones del procedimiento, dado que el oficio a través del cual se notifica la Resolución N° 22-2017-JUS/DGPDP-DS fue notificada de la misma forma que el



## Resolución Directoral N° 042-2017-JUS/DGTAIPD

resto de actuaciones del procedimiento sancionador, tan es así que presentó la solicitud de nulidad ocho días después de notificada la mencionada resolución.

8. Por lo tanto, se puede concluir que el administrado conoció cada una de las actuaciones del procedimiento sancionador, y tuvo la oportunidad de presentar los descargos correspondientes.

### **Sobre la identificación del administrado en la Resolución Directoral N° 22-2017-JUS/DGPDP-DS**

9. El Informe de Fiscalización N° 160-2015-JUS/DGPDP-DSC, que da cuenta de los resultados de la fiscalización a Clínica E.A.L. S.A.C., señala en el punto II que la entidad fiscalizada es "*Clínica E.A.L. S.A.C., empresa del sector salud, identificada con RUC N° 20530922414, y con domicilio ubicado en Av. Raymondi N° 751, Barrio Aluvionico, Huaraz, Ancash*".
10. La Resolución Directoral N° 107-2016-JUS/DGPDP-DS, que inicia el procedimiento sancionador a Clínica E.A.L. S.A.C., señala en el párrafo 1 del punto I referido a los antecedentes que el administrado sobre el que se refiere la resolución es Clínica E.A.L. S.A.C.- San Francisco de Asís, con Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20530922414, con domicilio en Av. Raymondi N° 751, Urbanización Barrio Aluvionico, distrito de Huaraz, provincia y departamento de Ancash.
11. La Resolución N° 22-2017-JUS/DGPDP-DS resuelve el procedimiento sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 107-2016-JUS/DGPDP-DS, sancionando a Clínica E.A.L. S.A.C - San Francisco de Asís con dos sanciones de 5.1 Unidades Impositivas Tributarias cada una.
12. Como se señaló anteriormente, en los cargos de las notificaciones de las resoluciones correspondientes al procedimiento sancionador al administrado figura el sello de Clínica E.A.L. S.A.C, acompañado del nombre "San Francisco de Asís", por lo que es claro que el administrado continua utilizando el nombre "San Francisco de Asís" como nombre comercial.
13. No es cierto como se señala en la solicitud de nulidad que la Resolución N° 22-2017-JUS/DGPDP-DS se refiera a Clínica San Francisco de Asís en lugar de Clínica E.A.L. S.A.C, sino que se acompaña la razón social del administrado con el



## Resolución Directoral N° 042-2017-JUS/DGTAIPD

nombre comercial, de la misma forma que es usada por el administrado para recibir las notificaciones.

14. Por lo tanto, se puede concluir que el administrado está correctamente identificado en las resoluciones correspondientes al presente procedimiento sancionador.

### Sobre el principio de irretroactividad

15. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.
16. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones<sup>1</sup>.
17. Al respecto, la Resolución Directoral N° 22-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 14 de abril de 2016 resuelve sancionar a Clínica E.A.L. S.A.C con una multa ascendente a 5.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*, así como con una multa ascendente a 5.1 Unidades Impositivas

<sup>1</sup> Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

#### TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

##### CAPÍTULO IV

##### INFRACCIONES

##### Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)



## Resolución Directoral N° 042-2017-JUS/DGTAIPD

Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP: *“No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”*.

18. El artículo 39 de la LPDP dispone que las infracciones **leves** son sancionadas con multa desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (0,5 UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT) y la infracciones **graves** son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (50 UIT).
19. El principio de irretroactividad dispone que son *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. Ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG.
20. Respecto a la primera infracción, es decir, *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*, es preciso señalar que se atribuye a Clínica E.A.L. S.A.C no cumplir con el principio de seguridad para el resguardo de los datos personales de sus pacientes, lo cuales incluyen datos de salud, que son considerados datos sensibles, por lo tanto, la infracción grave señalada en el literal c. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento, esto es *“Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”* no le es más favorable.
21. Respecto a la segunda infracción, es decir, *“No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”*, el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP establece dicha infracción como leve, esto es *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los*



M. PEÑA N.

## Resolución Directoral N° 042-2017-JUS/DGTAIPD

actos establecidos en el artículo 34 de la Ley<sup>12</sup>, por lo que corresponde reformular dicho extremo de la Resolución N° 22-2017-JUS/DGPDP-DS.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Clínica E.A.L. S.A.C contra la Resolución Directoral N° 22-2017-JUS/DGPDP-DS, en consecuencia, **CONFIRMAR** en el extremo de la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP.

**Artículo 2.-** Aplicar el principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 22-2017-

<sup>2</sup> **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales (texto modificado según las Disposiciones Complementarias Modificatorias del Decreto Legislativo N° 1353)**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.

(...)



## Resolución Directoral N° 042-2017-JUS/DGTAIPD

JUS/DGPDP-DS en el extremo de la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP; y **reformándola** disponer:

Sancionar a Clínica E.A.L. S.A.C. con RUC N° 20530922414 con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.”, toda vez que no ha inscrito el banco de datos personales de sus pacientes configurándose la infracción **leve** prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>3</sup>.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** al interesado la presente resolución, la cual da por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**MIRIAM ISABEL PEÑA NIÑO**  
Directora General (e) de la Dirección de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

---

<sup>3</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

**1. Son infracciones leves**

(...)

e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.

